

*Circular sobre la importación de tabaco por la vía postal.*

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3<sup>a</sup>—Circular núm. 406.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha de ayer, me dice:

«Se ha recibido en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 1,371, de fecha 21 de marzo próximo pasado, en el que manifiesta que se están presentando con frecuencia diversos casos de importación de tabaco por la vía postal, cuyos importadores exigen las estampillas correspondientes para timbrar los que destinan á la venta, y que las oficinas respectivas de esa renta se rehusan á entregar dichas estampillas, porque no reciben su valor, pues las aduanas, jefaturas de Hacienda y sección aduanera en esta capital entregan lo que recaudan por este motivo cada fin de mes. Con objeto de que desaparezcan estas dificultades que perjudican á los introductores y de que se cumpla con la disposición de esta propia secretaría, núm. 12,860, de fecha 28 de junio de 1904, relativa á que no se expendan los tabacos que llegan por la vía postal sin habérseles adherido las estampillas correspondientes, el presidente de la república tuvo á bien disponer se ordene á las jefaturas de Hacienda, aduanas y sección aduanera en esta capital, entreguen diariamente á las respectivas oficinas del Timbre el producto del impuesto al tabaco que recauden en

efectivo, expresando en el oficio de remisión el número de la boleta á que corresponda la recaudación, número de paquetes de que se componga cada bulto y peso neto de éstos, para que además de vigilar el pago legal del impuesto, queden los administradores del Timbre en aptitud de entregar las estampillas correspondientes á los introductores que las necesiten.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines, esperando que me acuse recibo de la presente circular.

México, 14 de abril de 1905.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

*Circular sobre la manera de rendir sus estados mensuales de recaudación las oficinas consulares mexicanas.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2<sup>a</sup>—Departamento de glosa.—Circular núm. 1,713.

Hasta nueva orden las oficinas consulares mexicanas se servirán rendir á esta tesorería sus estados mensuales de recaudación, de conformidad con lo dispuesto por la secretaría de Relaciones en su circular núm. 4 de fecha 12 de diciembre próximo pasado, que á la letra dice:

«Para regularizar las noticias que recibe esta secretaría sobre legalización de firmas, y con el fin de conocer exactamente el número de

los documentos certificados por las oficinas consulares de la república, desde el mes de enero próximo observará Ud. las reglas siguientes:

«En el libro que previene la fracción E del art. 96<sup>o</sup> del reglamento consular, se llevará el registro correspondiente á legalizaciones de firmas, dividido en columnas, como se expresa á continuación:

- a. Número de orden de registro.
- b. Fecha del mismo.
- c. Extracto del documento.
- d. Cantidad cobrada por la legalización

«Mensualmente cuidará Ud. de cerrar y sumar la columna de las cantidades percibidas, sin interrumpir el número de orden del registro, que sólo se renovará al comenzar el año fiscal; enviando cada mes á este departamento y á la tesorería general de la Federación una copia de los asientos hechos en ese período.

«En el mismo libro de que trata la fracción E ya citada, se abrirá otro registro destinado á anotar las patentes de sanidad y todos aquellos documentos que se presenten para su certificación, conforme á las prevenciones del reglamento consular y de la Ordenanza general de Aduanas, con excepción de los manifiestos y facturas. Este registro se llevará en la misma forma que el de «Legalizaciones,» cuidándose de no interrumpir el orden numérico de los asientos que se renovará también al principio del año fiscal, y debiendo remitirse al fin de cada mes á esta secretaría y á la tesorería ge-

neral una copia de los asientos hechos en ese lapso de tiempo.

«Las cantidades que ingresaren en la oficina consular de su cargo, tanto por legalizaciones de firmas cuanto por las certificaciones á que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar separadamente en los cortes de caja mensuales, con expresión del primero y del último número de orden de los documentos que para legalizar y certificar se hubieren presentado durante el mes correspondiente al corte de caja en que deban constar dichos asientos.»

Sírvase Ud. acusar recibo á esta tesorería de la presente circular.

México, 18 de abril de 1905.—El tesorero general *M. Zamacoa*.—Al cónsul mexicano en . . .

*Circular sobre el valor de la plata durante el mes de mayo, para calcular el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 1<sup>a</sup>—Núm. 17,394.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de \$37.28, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 26.173611 peniques, precio medio de la onza Standard de plata de

Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual, de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre. . . . . 24.404899 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 25 de abril de 1905.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

*Circular sobre el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías que se importen en el país durante el mes de mayo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — México. — Sección 1ª — Núm. 4,723.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior á 220<sup>0</sup>/<sub>0</sub>. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que

se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de mayo siguiente, quede fijado en 220<sup>0</sup>/<sub>0</sub>, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2<sup>0</sup>/<sub>0</sub> para obras en los puertos y de 7<sup>0</sup>/<sub>0</sub> de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de abril de 1905.—*Limantour*.—Al director de aduanas.—Presente.

*Decreto estableciendo una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Mazatlán.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción M del art.

2º de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Maza-

tlán, á fin de que empiecen á prestar sus servicios el día 1º de junio del año en curso.

Art. 2º El personal de esas oficinas y las asignaciones respectivas, serán las siguientes:

MAZATLÁN.		
	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe . . . . .	\$ 5 48	2,000 20
Un subjefe . . . . .	4 11	1,500 15
Un oficial de libros . . . . .	3 29	1,200 85
Un escribiente . . . . .	1 65	602 25
Para rayas de operarios, compra de materiales, reparaciones, alquiler del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten. . . . .		3,600 00
Total . . . . .	\$	8,903 45

ZACATECAS.		
	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe . . . . .	\$ 5 48	2,000 20
Un subjefe . . . . .	4 11	1,500 15
Un oficial de libros . . . . .	3 29	1,200 85
Un escribiente . . . . .	1 65	602 25
Para rayas de operarios, compra de materiales, reparación del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten. . . . .		2,400 00
Total . . . . .	\$	7,703 45

Los sueldos y gastos á que se refiere este artículo, se pagarán durante el presente año fiscal con cargo á la autorización concedida en la fracción M del art. 2º de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de abril de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al

Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de abril de 1905.—*Limantour*.—Al. . . .

*Oficio sobre el aplazamiento de los efectos del art. 16º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905, que establece la*

*obligación de cambiar por fraccionaria la moneda fuerte.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>.—Mesa 1.<sup>a</sup>.

El recargo de labores que en estos días ha tenido la casa de moneda de esta capital le ha impedido preparar, con la debida anticipación, los cuños requeridos para la emisión de la nueva moneda fraccionaria creada por ley de fecha 25 de marzo próximo pasado, en cantidad bastante á proveer de ella á todas las oficinas de cambio, y por lo mismo el presidente de la república se ha servido acordar: que se aplacen los efectos del art. 16.<sup>o</sup> de la citada ley de fecha 25 de marzo, que establece la obligación de cambiar por fraccionaria la moneda fuerte que se presente, en la proporción legal, á las oficinas designadas por esta secretaría.

Sírvase Ud. comunicarlo á las jefaturas de Hacienda de los Estados y á las administraciones de renta de los territorios, para su inteligencia; advirtiéndoles que esta secretaría determinará oportunamente y cuando la casa de moneda esté en situación de proveer abundantemente de esa moneda á las citadas oficinas, las fechas en que tanto esa tesorería general cuanto las jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas deben comenzar, respectivamente, á hacer el cambio á que se refiere el art. 16.<sup>o</sup> citado.

México, 28 de abril de 1905.—

*Limantour.*—Al tesorero general de la Federación —Presente.

*Circular sobre el impuesto minero cuando las pertenencias de una empresa estén amparadas por un título y la propiedad de una empresa la constituyan varias minas, con título separado cada una.*

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>.—Circular núm. 407.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 26 del mes actual, me dice:

«Para la aplicación de las reformas hechas en el art. 10.<sup>o</sup> del decreto de fecha 25 de marzo último á la ley sobre impuesto minero, el presidente de la república se ha servido disponer, que cuando las pertenencias de una misma empresa estén amparadas por un solo título, se cobre el impuesto desde luego á razón de seis pesos (\$6.00) sobre las veinticinco primeras y á tres pesos (\$3.00) las restantes, y que cuando la propiedad de una empresa la constituyan varias minas, con título separado cada una, se cobre el impuesto á razón de seis pesos (\$6.00) por cada fundo si la superficie de ellos no llega á veinticinco pertenencias, ó en la forma antes dicha si fuere mayor; pero siempre por separado cada fundo á reserva de que los interesados puedan ocurrir á esta secretaría y demostrar ante ella, para los efectos

del impuesto, que las pertenencias amparadas por títulos diversos colindan, no obstante, las unas con las otras, pues en esos casos se comunicarán á Ud. oportunamente las resoluciones que se dicten.—Lo digo á Ud. para sus efectos, y á fin de que haga conocer estas disposiciones á las oficinas de su dependencia.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 29 de abril de 1905.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en....

*Circular que permite la exportación de los minerales extranjeros que para su beneficio se hayan introducido en el país por aduana distinta de la de importación.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>.

El art. 47.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de marzo próximo pasado dispone, en su fracción II, que la reexportación de los metales preciosos que se hayan introducido al país para ser beneficiados en él, debe verificarse por la misma aduana en que se introduzcan y por la misma persona que los hubiere importado. Deseoso el presidente de la república de favorecer á la industria minera con las mayores franquicias posibles y en atención á que algunas empresas metalúrgicas han solicitado de

esta secretaría que en el caso del art. 47.<sup>o</sup> del reglamento se permita la reexportación por una aduana distinta de la de importación, ha tenido á bien acordar de conformidad. En su consecuencia, será lícito hacer la reexportación por aduana distinta de aquella en que se hizo la importación, siempre que se observen las reglas contenidas en el citado reglamento, y que, además, en los casos especiales de reexportación por aduana distinta de la de importación, se cumplan las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cuentas á que se refiere el art. 50.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de marzo último, serán llevadas, no sólo en las aduanas de entrada, sino también en la dirección general de aduanas. Los certificados de ensaye á que se refiere el mismo artículo serán enviados, por duplicado, á la aduana de entrada y á la dirección general.

2.<sup>a</sup> Cuando se pretenda hacer la exportación por aduana distinta de la de importación, el interesado lo solicitará de la dirección del ramo, á fin de que ella libre las órdenes correspondientes y, al recibir el aviso de haberse efectuado la exportación, cargue al interesado, en su cuenta, la cantidad de metales preciosos exportada y dé aviso á la aduana de importación para que haga el mismo cargo.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de abril de 1905.—*Limantour.*—Al....